



CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

DECRETO 951/1993

PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Hospitales. Fondos provenientes del arancelamiento hospitalario. Depósito. Modificación del art. 3° del dec. 7909/85 -- Derogación del dec. 6901/81.
Del: 28/06/1993; Boletín Municipal 12/07/1993.

Artículo 1° -- Dispónese que los fondos provenientes del arancelamiento hospitalario, se depositen en la Cuenta Especial N° 21.538/3 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Casa Matriz.

Art. 2° -- Modifícase al art. 3° del [dec. 7909/85](#) (B. M. 17.650), el que en lo sucesivo quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 3° -- Facúltase a la Procuración General para gestionar ante cada Juzgado Oficiante la percepción del cobro de las facturas hasta su efectivo ingreso en la Cuenta de Arancelamiento N° 21.583/3 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Casa Central".

Art. 3° -- Dispónese que la Subsecretaría de Procuración General, deposite también en la cuenta citada en el art. 1° del presente, los fondos provenientes de cobranzas por ejecución judicial y/o convenios extrajudiciales provenientes de aranceles por prestaciones asistenciales.

Art. 4° -- La Secretaría de Salud establecerá que los montos que recepcione provenientes del rubro de arancelamiento hospitalario se deposite en la cuenta precitada en el art. 1° del presente.

Art. 5° -- Facúltase a la Secretaría de Salud para que en el plazo de treinta (30) días de promulgado el presente proceda al dictado de las normas operativas correspondientes para la adecuación en el circuito económico-financiero, de la misma, para cumplir el presente.

Art. 6° -- Mantiénense las facultades conferidas por el art. 2° del anexo I del dec. 7301/84 (B. M. 17.396) y establécese que la Secretaría de Salud deberá implementar también el procedimiento para el depósito de la proporción que corresponda a cada efecto.

Art. 7° -- Derógase el dec. 6901/81 (B. M. 16.668).

Art. 8° -- El presente decreto comenzará a regir a partir del 1 de junio de 1993.

Art. 9° -- El presente decreto será refrendado por los señores secretarios de Salud, Hacienda y Finanzas y Gobierno.

Art. 10. -- Comuníquese, etc.

Bouer; Peluso; Aguilar; Paz.

